



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024070142-016-000

Fecha: 2024-08-21 16:47 Sec.día3852

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024070142-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-9970
Demandante : IAN SEBASTIAN CROVO PEREZ

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito, la parte activa demandó a BANCOLOMBIA S.A, a efectos de que proceda a la devolución de recursos que le fueron debitados de su producto financiero (tarjeta de crédito) , mediante transacciones realizadas sin su autorización (Derivado 000).

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medio exceptivo el que denominó “*HECHO SUPERADO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONTRA BANCOLOMBIA, EXCEPCIÓN GENÉRICA*”, por cuanto advierte que realizó el abono de la suma objeto de controversia, en la cuenta de ahorros cuyo titular es la parte activa en este proceso. (derivado 0.11 y 0.14)



Sobre las excepciones se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció al respecto, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Las partes se encuentran unidas bajo un producto financiero conocido como tarjeta de crédito, dicho producto financiero existe en razón al contrato bancario conocido como “apertura de crédito y descuento” tipificado en el artículo 1400 del código de comercio así:

“Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.”

Para el presente litigio, el demandante reclama el reintegro de (\$ 2.093.975), los cuales fueron debitados de su tarjeta de crédito terminada en *8688 de BANCOLOMBIA el día 25 de mayo de 2024, por transacciones realizadas sin su autorización (derivado 000).

Al respecto Bancolombia S.A expone:

Una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por el cliente, encontramos que el Banco recibió de la demandante reclamación por las transacciones que registra su tarjeta de crédito visa terminada en ***8688 hoy ***3481, realizadas el 23 de julio de 2023 por un valor total de \$1,828.000.00.

Por decisión comercial de la entidad que represento, el valor determinado por el demandante es sus pretensiones será reintegrado a la cuenta de ahorro ***1245 de su titularidad en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de este pronunciamiento.

Materializando lo anunciado en el siguiente comprobante de abono:



NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES

NOMBRE: IAN SEBASTIAN CROVO PEREZ
 NIT: 1019120680
 TELEFONO: 3017849303
 FAX:
 CUENTA ABONADA: .1245
 TIPO DE CUENTA: Cuenta Ahorro
 BANCO: Bancolombia
 BENEFICIARIO DEL PAGO:

NRO. DE PAGO 1500139517
 FECHA DE PAGO 08.07.2024
 PAGINA 1 de 9

FACTURA	PAGO BRUTO	DESCUENTO APLICADO	IVA - Incluye Imp. al Consumo	RETENCION
PPF20241464685	1.828.000,00-	0,00	0,00	
SUBTOTAL	1.828.000,00-	0,00	0,00	0,00
NETO	1.828.000,00-			



Sin embargo, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

Al respecto resulta inconveniente la declaratoria de carencia de objeto formulada por el demandado al no cumplirse los preceptos necesarios para ello toda vez que es claro que el producto afectado es la tarjeta de crédito terminada en *8688 (ahora 3481) y la entidad abonó dineros a una cuenta de ahorros siendo estos dos negocios jurídicos completamente diferentes y el objeto de litigio versa sobre el fraude presente en la tarjeta de crédito, causando que si bien haya un reconocimiento económico por parte del banco, el producto afectado continúa generando intereses desde el acaecimiento del fraude en detrimento del consumidor quién entre sus pretensiones solicita:

“Que se obligue al Banco BANCOLOMBIA S.A a la devolución de los dineros cancelados por conceptos de intereses moratorios y remuneratorios, como consecuencia de la sustracción ilegal de los dineros, hasta la fecha en que dichas sumas sean devueltas”

Toda vez que la entidad no presentó medios de defensa o documentales destinadas a desvirtuar el dicho del demandante sobre su responsabilidad contractual y la decisión positiva de cobijar al consumidor financiero el resarcimiento debe ser aplicado al producto objeto de litigio para declarar la existencia de un hecho superado.

Sin embargo, mal haría este despacho en desconocer el abono efectuado por la entidad en aras de reconocer la afectación ya que en debida diligencia el consumidor debía destinar este dinero al producto afectado, por tanto la decisión de la presente sentencia únicamente versará sobre los intereses generados ya que el capital le fue devuelto al demandante para así decretar la excepción denominada hecho superado.

Finalmente, no se impondrá condena en costas, por no encontrarse causadas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el reconocimiento de las pretensiones de la demanda por parte de la entidad vigilada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad vigilada que allegue el soporte que liquide y pague el valor de los intereses causados en la tarjeta de crédito terminada en 8688 (ahora 3481) de la operación cuestionada desde la comisión del fraude hasta la fecha del pago efectuado, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presente providencia, con destino al proceso lo cual deberá ser acompañado por informe indicando la liquidación usada para tasar dichos intereses.



El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por el Banco dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>22 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>